

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: IGLESIA DEL NAZARENO EN COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO RESTREPO QUINTERO
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00207-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 547.

Por reunir los presupuestos procesales de demanda en forma, el Juzgado RESUELVE:

1.- Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA formulada por IGLESIA DEL NAZARENO EN COLOMBIA, en contra de JOSÉ ALBEIRO RESTREPO QUINTERO.

2.- Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.).

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de ése auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, se procede a NEGAR dicha medida, toda vez que en los procesos de restitución se autoriza el embargo y secuestro de bienes del demandado para garantizar el pago de los cánones adeudados o que se llegaren a adeudar (Núm. 7 Art. 384 ibidem); situación que no se presenta en este asunto, en virtud a que por un lado no se pretende que se embargue un bien del demandado, sino que se busca que se imponga una restricción al mismo sobre los inmuebles objeto de restitución, apoyándose en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del nuestra obra civil procesal. Por otro lado, tampoco se justifica la solicitud de la medida cautelar, debido a que en este caso no existen cánones que se hayan o estén causando.

Ahora, tampoco es procedente que se soliciten las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del C.G.P., toda vez que este tipo de procesos no le es aplicable dicha regulación, sino la consagrada en el art. 384-7 ibidem, amén que en materia de medidas cautelares prima el principio de taxatividad y según la clase de proceso que se trate.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO quien en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores Ltda, 2018 página 188 expone:

“Finalmente pongo de presente que por tratarse de unas específicas medidas cautelares destinadas a este proceso en particular, no es del caso aplicar el art. 590 del CGP que se observará en todos aquellos procesos en los que no exista norma expresa que las regule.”

De igual manera, el despacho se abstendrá de adelantar una inspección judicial al inmueble, prevista en el art. 384-8 ejusdem, debido a que en el sustento fáctico de la demanda no se menciona con claridad las circunstancias relacionadas con que el referido bien se encuentre actualmente en estado de grave deterioro o que pudiese sufrirlo, o se encuentre desocupado o abandonado, condicionamientos previstos por la citada disposición para proceder a realizar aquella diligencia en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 27 DE SEPTIMBRE DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 160
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario